

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

---

**PREGUNTAS, CRITERIOS  
FINALES DE EVALUACIÓN  
Y GUÍA FINAL DE  
CALIFICACIÓN OPERACIONAL**

**REVÁLIDAS GENERAL Y NOTARIAL**

**SEPTIEMBRE DE 2021**



# ÍNDICE

MATERIAS	PÁGINAS
I. DERECHOS REALES, REGISTRAL INMOBILIARIO Y SUCESIONES .....	1-7
II. DERECHO CONSTITUCIONAL, DAÑOS Y PERJUICIOS, Y EVIDENCIA .....	8-14
III. DERECHO DE FAMILIA, ÉTICA Y PROCEDIMIENTO CIVIL.....	15-21
IV. DERECHO ADMINISTRATIVO, PENAL Y PROCEDIMIENTO CRIMINAL .....	22-28
DERECHO NOTARIAL-PREGUNTA NÚMERO 1.....	29-34
DERECHO NOTARIAL-PREGUNTA NÚMERO 2.....	35-41

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Periodo de la tarde**

**Septiembre de 2021**

**IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.**

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Dina Dueña compró El Palmar, una finca frente al mar donde había una casita, para lo que obtuvo un préstamo de \$150,000. La deuda quedó evidenciada por un pagaré a favor de Banco Bonanza o a su orden. Para garantizar el pago de la deuda, Dueña otorgó una escritura de hipoteca sobre El Palmar. La hipoteca fue inscrita en el Registro de la Propiedad (Registro). Oportunamente, Dueña pagó la totalidad de la deuda.

Posteriormente, Dueña se casó con Pablo Padre, con quien procreó una hija, Hilda Hija. Luego de cumplir la mayoría de edad, Hija se mudó a Estados Unidos, donde enfermó gravemente. Por ello, Dueña, quien había enviudado, se trasladó allá para cuidarla. Debido a que la enfermedad duró varios años, Dueña dejó de atender El Palmar, por lo que se deterioró. Mientras tanto, Pedro Poseedor, quien diariamente caminaba por la playa, admiraba El Palmar. Como nunca veía a nadie, entró a El Palmar por un portón que no tenía candado. Desde entonces, cuando iba a la playa, Poseedor se detenía en El Palmar, le hacía trabajitos de mantenimiento y disfrutaba del lugar.

Dos años después de Poseedor haber entrado por primera vez a El Palmar, Dueña regresó a Puerto Rico ya que Hija había fallecido. Al llegar a El Palmar, Dueña encontró a Poseedor, lo expulsó y puso un candado al portón. Al no poder entrar a la finca, inmediatamente, Poseedor consultó con Abel Abogado para conocer los remedios legales a su disposición. Abogado le asesoró que cumplía con los requisitos para presentar una demanda de interdicto posesorio y así recuperar la posesión de El Palmar.

Por otra parte, Hija, quien nunca se casó ni tuvo hijos, no otorgó testamento. Solo le sobrevivieron Ana Abuela, quien era su abuela paterna, y Dueña. Abuela alegó que tenía derecho a recibir la mitad de la herencia en representación de Padre.

Finalmente, al haber transcurrido más de treinta años desde que la hipoteca venció, Dueña presentó en el Registro una instancia autenticada ante notario para cancelarla. Del Registro no surgía constancia que impidiera la cancelación. El registrador la denegó. Notificó que estaba impedido de cancelar la hipoteca porque Dueña lo solicitó mediante una instancia en lugar de una escritura.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos del asesoramiento de Abogado de que Poseedor cumplía con los requisitos para presentar una demanda de interdicto posesorio y así recuperar la posesión de El Palmar.
- II. Los méritos de la alegación de Abuela de que tenía derecho a recibir la mitad de la herencia de Hija en representación de Padre.
- III. Los méritos de la falta notificada por el registrador en cuanto a que estaba impedido de cancelar la hipoteca porque Dueña lo solicitó mediante una instancia en lugar de una escritura.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHOS REALES, REGISTRAL INMOBILIARIO Y SUCESIONES  
PREGUNTA NÚM. 1**

**I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO DE QUE POSEEDOR CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR UNA DEMANDA DE INTERDICTO POSESORIO Y ASÍ RECUPERAR LA POSESIÓN DE EL PALMAR.**

El artículo 723 del Código Civil dispone que “[e]l poseedor puede, además de las acciones penales, ejercer actos o acogerse a los medios de legítima defensa de su posesión”. 31 LPRA sec. 7861. A tales efectos, el artículo 724 del Código Civil de Puerto Rico dispone que “[t]odo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; si es inquietado en ella indebidamente, debe ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que la ley procesal establece”. 31 LPRA sec. 7862. Las leyes de nuestro ordenamiento proveen los medios para amparar o restituir al poseedor inquietado en su posesión a través de la protección del interdicto posesorio. *Miranda Cruz v. Ritch*, 176 DPR 951 (2009).

Se concederá un *injunction* para retener o recobrar la posesión material de propiedad inmueble, a instancia de parte interesada, siempre que esta demuestre, a satisfacción del tribunal, que ha sido perturbada en la posesión o tenencia de dicha propiedad por actos que manifiesten la intención de inquietarle o despojarle, o cuando haya sido ya despojada de dicha posesión o tenencia. Art. 690 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3561.

Para lograr la protección interdictal, es necesario aseverar y establecer el hecho de que el demandante, dentro del año precedente a la fecha de presentación de la demanda, estaba en posesión del bien objeto del pleito, si se trata de recobrarlo, o de que lo estaba y está, si se trata de retenerlo. Art. 691 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3562. Además, deberá hacer constar que ha sido perturbado o despojado de dicha posesión o tenencia describiendo los hechos constitutivos de la perturbación o despojo, así como si dichos actos fueron realizados por el demandado o por otra persona por orden de este. *Íd.*

Una demanda de interdicto posesorio que contenga las alegaciones pertinentes a los recursos de esa naturaleza aduce hechos constitutivos de la causa de acción. *Íd.*; *Rivera v. Cancel*, 68 DPR 365 (1948). Asimismo, se ha sostenido que, en una demanda para recobrar la posesión de un bien, es suficiente que se alegue que el demandante posee determinado inmueble, que se aleguen actos de perturbación y de despojo por los demandados y que estos ocupan parte de la finca detentando así la posesión. *Miranda Cruz v. Ritch, supra*; *Buxeda Jr. v. Escalera*, 47 DPR 647 (1934); *Pueblo v. Galarza*, 41 DPR 606 (1930). En cuanto a la descripción de los bienes, se ha expresado que el interdicto posesorio debe describir la finca de modo tal que se sepa dónde está y pueda ser identificada al ejecutarse la sentencia que se dicte ya que, de lo contrario, no aduciría una causa de acción ni podría servir de base a una sentencia válida. *Miranda Cruz v. Ritch, supra*; *Rivera v. De Arce*, 54 DPR 777 (1939); *Rodríguez v. Colón*, 44 DPR 458 (1933); Regla 7.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V.,

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHOS REALES, REGISTRAL INMOBILIARIO Y SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚM. 1**  
**PÁGINA 2**

R 7.5. En lo que respecta al factor tiempo, la cuestión a resolver es si el demandante estaba en posesión en determinada fecha dentro del año con anterioridad a la presentación de la demanda y si se le privó de tal posesión. *Miranda Cruz v. Ritch, supra; Martorell v. Municipio*, 70 DPR 380 (1949).

No es determinante si la posesión está o no justificada, sino más bien que haya una existencia de posesión de hecho que, en determinado momento, esté expuesta a perderse o ya se haya perdido. *Miranda Cruz v. Ritch, supra*. Lo que se protege es la posesión como hecho de todo poseedor. Íd.

En este caso, Poseedor cumplía con los requisitos para presentar un interdicto posesorio ya que estuvo en posesión de El Palmar en el año anterior, Dueña lo perturbó en la posesión y lo despojó de ella. Tiene méritos el asesoramiento de Abogado ya que, al presentar la demanda de interdicto posesorio, Poseedor recuperaría la posesión de El Palmar.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ABUELA DE QUE TENÍA DERECHO A RECIBIR LA MITAD DE LA HERENCIA DE HIJA EN REPRESENTACIÓN DE PADRE.**

La sucesión por causa de muerte es la transmisión de los derechos y de las obligaciones del causante que no se extinguen por su muerte. Art. 1546 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10911. La sucesión puede ser testamentaria, intestada o mixta, pero no contractual. Art. 1548 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10913. La sucesión intestada es la que establece la ley para cuando no existen o no rigen disposiciones testamentarias. Art. 1550 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10915. La sucesión intestada tiene lugar cuando el causante muere sin hacer testamento, o cuando el testamento es ineficaz o insuficiente. Art. 1719 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11431.

De acuerdo a lo dispuesto en nuestro Código Civil, la sucesión corresponde, en primer lugar, a los descendientes en línea recta y al cónyuge supérstite. Art. 1720 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11432. A falta de descendientes y del cónyuge supérstite, la sucesión corresponde a la línea recta ascendiente. Art. 1722 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11434. Los progenitores del causante heredan por partes iguales. Art. 1723 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11435. Si uno de ellos no puede o no quiere aceptarla, la herencia le corresponderá íntegramente al otro. Íd. A falta de progenitores, la herencia corresponde, en partes iguales, a los ascendientes en grados más próximos. Íd.

Por la representación sucesoria, los descendientes tienen derecho a heredar en el lugar y en el grado de su ascendiente y a recibir la herencia que le correspondería a él. Art. 1611 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11091. En virtud del derecho de representación ciertos parientes del causante de grado más remoto concurren con otros parientes de grado más próximo, para participar en la herencia del causante. J.R. Vélez Torres, *Curso de Derecho Civil-Derecho de Sucesiones*, San Juan, 2006, T. IV, Vol. III, pág. 413. Esta figura jurídica permite que un pariente, que debería ser excluido por ser del grado más remoto que otro,

sea admitido en la herencia para ocupar el lugar del sucesor más próximo que no pueda ser heredero. Íd.

Según nuestro Código Civil, la representación opera cuando el llamado: premuere al causante; es declarado indigno o incapaz; ha sido desheredado; o repudia la herencia. Art. 1612 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11092. El Código Civil se refiere al supuesto de la premoriencia, por lo que el pre-fallecimiento del primer llamado produce el llamamiento automático de su descendencia. Efraín González Tejera, *Derecho de Sucesiones, Tomo I: La sucesión intestada*, Editorial Universidad Puerto Rico, San Juan, 2001, págs. 81 y 82.

El derecho de representación tiene lugar en la línea recta descendente del causante, pero nunca en la línea recta ascendente. Art. 1613 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11093. En la línea colateral, solo tiene lugar en favor de los colaterales preferentes. Íd.

Finalmente, el Código Civil dispone que, cuando se hereda por representación, la división de la herencia se hace por estirpes, de modo que el representante no hereda más de lo que heredaría su representado, si hubiese podido y querido heredar. Art. 1614 del Código Civil, 31 LPRA sec. 11094.

En este caso, Dueña era la pariente más próxima con derecho a heredar la herencia de Hija. No tiene méritos la alegación de Abuela ya que, al ser ascendiente de Hija, no tenía derecho de representación con respecto a Padre, por lo que ella no hereda de Hija.

**III. LOS MÉRITOS DE LA FALTA NOTIFICADA POR EL REGISTRADOR EN CUANTO A QUE ESTABA IMPEDIDO DE CANCELAR LA HIPOTECA PORQUE DUEÑA LO SOLICITÓ MEDIANTE UNA INSTANCIA EN LUGAR DE UNA ESCRITURA.**

“Los asientos se cancelarán mediante documento de la misma naturaleza del que los motivó. El titular a cuyo favor se extendió el asiento, su causahabiente, o su legítimo representante, deberá consentir a la cancelación. Se cancelarán los asientos anotados en virtud de un documento judicial mediante una resolución judicial firme, acompañada de orden y mandamiento o a solicitud de la parte demandante. No será necesario documento judicial alguno cuando haya transcurrido el término de caducidad dispuesto en la ley”. Art. 205 de la Ley Hipotecaria, 30 LPRA sec. 6335. Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de las disposiciones especiales que sobre determinadas cancelaciones ordena la ley. Íd.

Cuando por declaración de ley o por resultar del título que produjo el asiento, el derecho contenido en una inscripción, anotación o nota, quede extinguido, se cancelará el respectivo asiento a petición de parte interesada. Art. 206 de la Ley Hipotecaria, 30 LPRA sec. 6336.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHOS REALES, REGISTRAL INMOBILIARIO Y SUCESIONES**  
**PREGUNTA NÚM. 1**  
**PÁGINA 4**

En caso de hipotecas vencidas, a petición de parte, autenticada ante notario, los registradores cancelarán las hipotecas que tengan más de veinte (20) años de vencidas o, si no tienen término de vencimiento, de constituidas, siempre que concurren las circunstancias siguientes: que del Registro no conste la interposición de demanda o procedimiento alguno en cobro o ejecución del gravamen hipotecario; que del Registro tampoco conste que a pesar del tiempo transcurrido, dicho gravamen se mantiene subsistente en virtud de cualquier reclamación, acto o reconocimiento que signifique la subsistencia de la hipoteca, por suspensión o interrupción de la prescripción liberatoria, u otra causa cualquiera. Art. 120 de la Ley Hipotecaria, 30 LPRA sec. 6163. Se utilizará la instancia para solicitar la cancelación de gravámenes prescritos. Art. 9 de la Ley Hipotecaria, 30 LPRA sec. 6016.

En este caso, a la fecha de la solicitud de cancelación, la hipoteca otorgada por Dueña tenía más de veinte años de vencida, por lo que procedía que Dueña solicitara cancelarla mediante una instancia. No tiene méritos la falta notificada ya que, al no surgir del Registro constancia alguna que lo impidiera, el registrador no estaba impedido de cancelar la hipoteca.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHOS REALES, REGISTRAL INMOBILIARIO Y SUCESIONES  
PREGUNTA NÚM. 1**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE ABOGADO DE QUE POSEEDOR CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR UNA DEMANDA DE INTERDICTO POSESORIO Y ASÍ RECUPERAR LA POSESIÓN DE EL PALMAR.**
- 1 A. El interdicto posesorio es el medio que tiene el poseedor de hecho para recobrar la posesión de un bien del que ha sido despojado, independientemente de si la posesión está o no justificada.
- B. Para lograr la protección interdictal, es necesario que el poseedor presente una demanda para:
- 1 1. establecer el hecho de que el demandante, dentro del año precedente a la fecha de presentación de la demanda, estaba en posesión del bien objeto del pleito;
- 1 2. describir en detalle los actos de perturbación o despojo de dicha posesión por el demandado.
- 1 C. En este caso, Poseedor cumplía con los requisitos para presentar un interdicto posesorio ya que estuvo en posesión de El Palmar en el año anterior, Dueña lo perturbó en la posesión y lo despojó de ella.
- 1 D. Tiene méritos el asesoramiento de Abogado ya que, al presentar la demanda de interdicto posesorio, Poseedor recuperaría la posesión de El Palmar.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE ABUELA DE QUE TENÍA DERECHO A RECIBIR LA MITAD DE LA HERENCIA DE HIJA EN REPRESENTACIÓN DE PADRE.**
- 1 A. Cuando el causante muere sin hacer testamento se abre la sucesión intestada.
- 1 B. En la sucesión intestada heredan, en primer lugar, los descendientes en línea recta y el cónyuge supérstite.
- 1 C. A falta de descendientes y del cónyuge supérstite, la sucesión corresponde a la línea recta ascendiente.
- 1 D. En la línea recta ascendiente, los progenitores del causante heredan por partes iguales y, si uno de ellos no puede o no quiere aceptarla, la herencia le corresponderá íntegramente al otro.
- 1 E. A falta de progenitores, la herencia corresponde, en partes iguales, a los ascendientes en grados más próximos.
- 1 F. El derecho de representación se define como aquel que tienen los parientes legítimos o naturales de una persona a sucederle en todos los derechos que esta tendría si pudiera heredar.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHOS REALES, REGISTRAL INMOBILIARIO Y SUCESIONES  
PREGUNTA NÚM. 1  
PÁGINA 2**

- 1 G. El derecho de representación no tiene lugar en la línea recta ascendiente.
- 1 H. En este caso, Dueña era la pariente más próxima con derecho a heredar la herencia de Hija.
- 1 I. No tiene méritos la alegación de Abuela ya que, al ser ascendiente de Hija, no tenía derecho de representación con respecto a Padre, por lo que ella no hereda de Hija.

**III. LOS MÉRITOS DE LA FALTA NOTIFICADA POR EL REGISTRADOR EN CUANTO A QUE ESTABA IMPEDIDO DE CANCELAR LA HIPOTECA PORQUE DUEÑA LO SOLICITÓ MEDIANTE UNA INSTANCIA EN LUGAR DE UNA ESCRITURA.**

- 1 A. Los asientos se cancelarán mediante documento de la misma naturaleza del que los motivó.
- 1 B. Cuando, por declaración de ley o por resultar del título que produjo el asiento, quedare extinguido el derecho contenido en una inscripción, se cancelará el respectivo asiento a petición de parte interesada.
- 1 C. En caso de hipotecas, mediante instancia autenticada ante notario, los registradores cancelarán las hipotecas que tengan más de veinte (20) años de vencidas,
- 1 D. siempre que del Registro de la Propiedad no surjan causas que impidan la cancelación.
- 1 E. En este caso, a la fecha de la solicitud de cancelación, la hipoteca otorgada por Dueña tenía más de veinte años de vencida, por lo que procedía que Dueña solicitara cancelarla mediante una instancia.
- 1 F. No tiene méritos la falta notificada ya que, al no surgir del Registro constancia alguna que lo impidiera, el registrador no estaba impedido de cancelar la hipoteca.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Virgilio Veloz interesa competir en carreras de automóviles en las pistas autorizadas para dicha actividad. Para ello necesita obtener un permiso que expide Departamento Gubernamental (Departamento), una agencia de gobierno encargada de regular el deporte de las competencias de automóviles. La expedición del permiso requiere reglamentariamente presentar un certificado negativo de antecedentes penales. Veloz presentó una solicitud del permiso a Departamento, con la cual sometió su certificado de antecedentes penales. Este reflejaba una convicción por el delito de apropiación ilegal en su modalidad agravada. Departamento le denegó el permiso por ser un exconvicto.

Oportunamente, Veloz impugnó ante Departamento la denegatoria del permiso. Alegó que, al denegarle el permiso por ser un exconvicto, Departamento discriminó en su contra por razón de origen o condición social.

A pesar de no tener el permiso, una mañana Veloz se presentó para competir en la pista de Pablo Propietario, un lugar autorizado para competencias de automóviles. Propietario se percató de la intención de competir de Veloz y le solicitó el permiso. Veloz le indicó que no lo tenía. Enfadado, Propietario le pidió a su guardaespaldas que acompañara a Veloz a la oficina y no lo dejara salir hasta que llegara la policía. Allí, Propietario cerró la puerta, llamó a la policía e indicó a Veloz que llamara a su familia y le informara que no llegaría temprano a su hogar. Luego de Veloz insistir para que lo dejaran marchar y de haber sufrido un ataque de ansiedad, Propietario le permitió irse.

Por estos hechos, Veloz instó una demanda por daños y perjuicios contra Propietario. Alegó que este le restringió su libertad de manera ilegal y que ello fue la causa de su ataque de ansiedad, razón por la cual solicitaba indemnización.

En el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, Veloz anunció que, para probar que Propietario le restringió su libertad, atestiguaría, entre otras cosas, que este le indicó que llamara a su familia y le informara que no llegaría temprano a su hogar. Propietario se opuso y alegó que ello no era pertinente.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si tiene méritos la alegación de Veloz respecto a que, al denegarle el permiso por ser exconvicto, Departamento discriminó en su contra por razón de origen o condición social.
- II. Si tiene méritos la demanda de Veloz por daños y perjuicios basada en la restricción ilegal a la libertad.
- III. Si, conforme alega Propietario, el testimonio de Veloz no era pertinente para probar si se le restringió la libertad.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2  
Segunda página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO CONSTITUCIONAL, DAÑOS Y PERJUICIOS, Y EVIDENCIA  
PREGUNTA NÚM. 2**

**I. SI TIENE MÉRITOS LA ALEGACIÓN DE VELOZ RESPECTO A QUE, AL DENEGARLE EL PERMISO POR SER EXCONVICTO, DEPARTAMENTO DISCRIMINÓ EN SU CONTRA POR RAZÓN DE ORIGEN O CONDICIÓN SOCIAL.**

Nuestra Constitución consagra como principio fundamental en nuestra vida de pueblo el derecho a la igualdad e igual protección de las leyes. Art. II, Secs. 1 y 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado. Es un principio enmarcado en que la dignidad del ser humano es inviolable y todos los seres humanos somos iguales ante la Ley. Art. II, Sec. 1 de la Const. del E.L.A.; *Garib Bazaín v. Hosp. Aux. Mutuo et al.*, 204 DPR 601 (2020). En la protección de dicha igualdad esa misma sección primera de la Carta de Derechos prohíbe que se discrimine por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas. Para ello requiere que tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnen estos principios de esencial igualdad humana. Art. II, Sec. 1 de la Const. del E.L.A. Las clasificaciones o discrímenes tangentes con la dignidad humana y con el principio de igualdad ante la ley se consideran inherentemente sospechosas. *Calo Morales v. Cartagena Calo*, 129 DPR 102 (1991).

“[E]l principio constitucional de la igual protección de las leyes no exige que siempre se dé un trato igual a todos los ciudadanos[,] sino que prohíbe un trato desigual e injustificado. El Estado puede hacer clasificaciones entre las personas sin que se quebrante el consabido principio siempre y cuando la clasificación sea razonable y con miras a la consecución o protección de un interés público legítimo. Es decir, la desigualdad que infringe la Constitución es la que refleja una preferencia basada en prejuicio, no la que descansa en un interés público.” *Domínguez Castro v. E.L.A.*, 178 DPR 1, 71 (2010).

Para determinar cuál es el rigor constitucional a superar en el análisis constitucional de la igual protección de las leyes, primero hay que hacer una determinación de umbral sobre si existe una clasificación sospechosa o que afecte algún derecho fundamental. *Garib Bazaín v. Hosp. Aux. Mutuo et al.*, *supra*; *León Rosario v. Torres*, 109 DPR 804, 813 (1980).

Ello responde a que “[h]ay áreas en las cuales, por su tangencia con la dignidad humana y con el principio de que todo el mundo es igual ante la ley, toda clasificación es inherentemente sospechosa y está sujeta al más minucioso examen judicial. Estas áreas incluyen las clasificaciones o discrímenes por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas o religiosas y nacionalidad”. *Wackenhut Corp. v. Rodríguez Aponte*, 100 DPR 518, 531 (1972).

Por otro lado, entre los derechos fundamentales se ha reconocido el derecho al voto, a la libertad de culto, a la libertad de expresión, a la vida, a la protección de ley contra ataques abusivos a la honra y el derecho a la intimidad. *Rodríguez Rodríguez v. E.L.A.*, 130 DPR 562 (1992); *Defendini Collazo et al. v. E.L.A.*, *Cotto*, 134 DPR 28, 61 (1993).

La prohibición del discrimen por origen o condición social protege a las personas de tratos diferenciales injustificados cuando estos están basados en su situación económica o en su condición en la comunidad. Dicha prohibición responde a factores sociales o económicos. *Pérez, Román v. Proc. Esp. Rel. De Fam.*, 148 DPR 201, 214 (1999). Es decir, es una cualidad exclusiva de una clase social o económica determinada. *Garib Bazaín v. Hosp. Aux. Mutuo et al.*, *supra*. La cláusula constitucional que prohíbe el discrimen por origen o condición social no ampara la cualidad de ser exconvicto. *Íd.*

Veloz alega que negar el permiso a exconvictos constituye un discrimen en su contra por razón de origen o condición social. No obstante, la disposición constitucional invocada no ampara una clasificación por razón de convicción penal. Es decir, la cualidad de exconvicto no está subsumida en la categoría de origen o condición social constitucionalmente protegida. Por ello, Veloz no fue discriminado por razón de origen o condición social lo que hace inmeritoria su alegación.

## **II. SI TIENE MÉRITOS LA DEMANDA DE VELOZ POR DAÑOS Y PERJUICIOS BASADA EN LA RESTRICCIÓN ILEGAL A LA LIBERTAD.**

La causa de acción por detención ilegal se basa en la disposición general del Artículo 1536 del Código Civil, 31 LPRA sec. 10801; *Ayala v. San Juan Racing Corp.*, 112 DPR 804 (1992). Se reconoce con el fin de proteger el derecho de libertad de las personas. *Castro v. Tiendas Pitusa*, 159 DPR 650 (2003); *Álamo v. Supermercados Grande Inc.*, 158 DPR 93 (2002); *Parrilla v. Ranger American of P.R.*, 133 DPR 263 (1993); *Dobbins v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 87 DPR 30 (1962). La detención ilegal se define como el acto de restringir ilegalmente a una persona contra su voluntad o libertad de acción personal. *Íd.* Se trata de una conducta intencional. *Castro v. Tiendas Pitusa*, *supra*. “Una persona, sea o no funcionario del orden público, puede por sí, o por mediación de otro, detener ilegalmente o causar que se detenga ilegalmente a otra persona.” *Ayala v. San Juan Racing Corp.*, *supra*. “[N]o se requiere que se arreste o encarcele a la persona perjudicada para que se configure la acción. Basta que el demandado interfiera con la libertad total de movimiento del perjudicado, independientemente de donde se encuentren, para que se configure la causa de acción. Tampoco es necesario el uso de fuerza ni que el perjudicado ofrezca resistencia violenta. *Dobbins v. Hato Rey Psychiatric Hospital*, *supra*; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*.” *Castro v. Tiendas Pitusa*, *supra*.

“En relación con el acto positivo o afirmativo encaminado a producir la restricción de la libertad, se requiere un movimiento volitivo por parte del demandado o alguna parte de su cuerpo. No obstante, en algunos casos, la expresión de meras palabras puede constituir el acto.” *Alamo v. Supermercado Grande, Inc.*, *supra*.

“Cabe mencionar, además, que la duración de la detención s[o]lo surtirá efectos en cuanto al alcance de los daños y perjuicios sufridos, ya que la mera detención ilegal, por más mínima que sea, da derecho a una causa de acción.” *Castro v. Tiendas Pitusa, supra.*

Los elementos de esta causa de acción son los siguientes: (1) intención de efectuar una restricción a la libertad de una persona; (2) un acto positivo o afirmativo encaminado a producir la restricción a la libertad; (3) que se produzca la restricción de la libertad de la persona perjudicada; (4) que esta sea contra la voluntad de la persona perjudicada; (5) que quien se perjudicó sea consciente de que se le ha restringido la libertad y (6) que exista una relación causal adecuada entre el acto de la restricción de la libertad y el daño que reclama el demandante. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra.* En lo que respecta a la intención, no se requiere un propósito o deseo hostil de producir el daño. *Íd.*

“La determinación sobre la procedencia de una acción civil por daños contra la persona particular que efectúa o causa la detención de un ciudadano que no ha cometido delito, bajo circunstancias que no constituyen una persecución maliciosa, ha de depender de criterios de razonabilidad. En la búsqueda de un adecuado balance entre la obligación que toda persona tiene de cooperar en la lucha contra el crimen y el derecho que toda persona tiene a no ser privado ilegalmente de su libertad, el criterio de razonabilidad debe aplicarse a base de las circunstancias de cada caso.” *Ayala v. San Juan Racing Corp., supra.*

El Tribunal Supremo ha enumerado algunos factores que se deben considerar al momento de imponer responsabilidad al demandado que se deben aplicar según las circunstancias de cada caso. *Íd.*; *Parrilla v. Ranger American of P.R., supra.* Entre ellos se encuentra la conducta sospechosa, incluso la gravedad del delito que la conducta pudiera implicar, el lugar, la ocasión y la frecuencia de la conducta. *Íd.*

En la situación de hechos presentada, Propietario tenía la intención de restringir la libertad de Veloz, efectuó un acto afirmativo encaminado a ello y Veloz estaba consciente de la detención y se opuso a ella. Finalmente, dicha restricción causó un ataque de ansiedad a Veloz.

Además, la conducta de Propietario de detener a Veloz fue irrazonable puesto que Veloz se limitó a presentarse para competir sin el permiso, y por ello, sin más, Propietario le restringió de su libertad. Entre otras cosas, escoltarlo a la salida era más razonable que detenerlo. Por lo tanto, tiene méritos la demanda presentada por Veloz.

**III. SI, CONFORME ALEGA PROPIETARIO, EL TESTIMONIO DE VELOZ NO ERA PERTINENTE PARA PROBAR SI SE LE RESTRINGIÓ LA LIBERTAD.**

“Evidencia pertinente es aqu[e]lla que tiende a hacer la existencia de un hecho que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO CONSTITUCIONAL, DAÑOS Y PERJUICIOS, Y EVIDENCIA**  
**PREGUNTA NÚM. 2**  
**PÁGINA 4**

declarante.” Regla 401 de las Reglas de Evidencia de P.R., 32 LPRA Ap. VI. La evidencia pertinente es admisible, excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por las Reglas de Evidencia. Regla 402 de las Reglas de Evidencia de P.R., 32 LPRA Ap. VI.

En la situación de hechos presentada Veloz debe establecer los elementos de su causa de acción por detención ilegal; entre ellos, que Propietario intencionalmente le restringió su libertad, que Veloz estaba consciente de ello y que sufrió daños por la detención. Veloz pretende atestiguar sobre la expresión que le hiciera Propietario indicándole que llamara a su familia y le indicara que llegaría tarde a su hogar. Con dicha evidencia Veloz pretende hacer más probable los mencionados elementos de la causa de acción, por lo que tiene consecuencias para su acción. Por ser pertinente el testimonio de Veloz, la alegación de Propietario es incorrecta.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO CONSTITUCIONAL, DAÑOS Y PERJUICIOS, Y EVIDENCIA  
PREGUNTA NÚM. 2**

**PUNTOS:**

- I. SI TIENE MÉRITOS LA ALEGACIÓN DE VELOZ RESPECTO A QUE, AL DENEGARLE EL PERMISO POR SER EXCONVICTO, DEPARTAMENTO DISCRIMINÓ EN SU CONTRA POR RAZÓN DE ORIGEN O CONDICIÓN SOCIAL.**
- 1 A. La Constitución consagra el derecho a la igual protección de las leyes.
- 1 B. La Constitución prohíbe que se discrimine por motivo de origen o condición social.
- 1 C. Cuando se examina una clasificación hay que hacer una determinación de umbral sobre si es sospechosa.
- 1 D. La protección contra el discrimen por origen o condición social responde a factores sociales o económicos.
- 1 E. La cláusula constitucional que prohíbe el discrimen por origen o condición social no ampara la cualidad de ser exconvicto.
- 1 F. Por ello, Veloz no fue discriminado por origen o condición social lo que hace inmeritoria la alegación.
- II. SI TIENE MÉRITOS LA DEMANDA DE VELOZ POR DAÑOS Y PERJUICIOS BASADA EN LA RESTRICCIÓN ILEGAL A LA LIBERTAD.**
- 1 A. La causa de acción por detención ilegal se reconoce con el fin de proteger el derecho de libertad de los individuos.
- 3\*** B. Los elementos de la causa de acción por detención ilegal son: (1) intención de efectuar una restricción a la libertad de una persona; (2) un acto positivo o afirmativo encaminado a producir la restricción a la libertad; (3) que se produzca la restricción de la libertad del perjudicado; (4) que esta sea contra la voluntad de la persona perjudicada; (5) que el perjudicado sea consciente de que se le ha restringido la libertad; y (6) que exista una relación causal adecuada entre el acto de la restricción de la libertad y el daño que reclama el demandante.
- \*(NOTA: Se otorgará un punto por cada elemento de la causa de acción que se mencione hasta un máximo de tres puntos).**
- 1 C. La procedencia de la causa de acción por detención ilegal depende de un criterio de razonabilidad.
- 3\*** D. Propietario tenía la intención de restringir la libertad de Veloz y efectuó un acto afirmativo encaminado a ello. De igual forma, Veloz estaba consciente de la detención y se opuso a ella. Además, la detención fue irrazonable puesto que Veloz se limitó a presentarse para competir sin el permiso, y por ello, sin más, Propietario le restringió de su libertad. Finalmente, dicha restricción causó un ataque de ansiedad a Veloz.
- \*(NOTA: Se otorgará un punto por cada elemento que mencione hasta un máximo de tres puntos).**

- 1 E. Por las razones antes dichas, tiene méritos la demanda de Veloz.
- III. SI, CONFORME ALEGA PROPIETARIO, EL TESTIMONIO DE VELOZ NO ERA PERTINENTE PARA PROBAR SI SE LE RESTRINGIÓ LA LIBERTAD.**
- 1 A. Evidencia pertinente es aquella que tiende a hacer la existencia de un hecho que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal evidencia.
- 1 B. Como regla general, la evidencia pertinente es admisible.
- 1 C. En la situación de hechos presentada Veloz debe establecer los elementos de la causa de acción por detección ilegal; entre estos, que Propietario tenía la intención de restringir su libertad, que Veloz era consciente de que se le restringía su libertad y sus daños.
- 1 D. La expresión que le hiciera Propietario indicándole que llamara a su familia y le informara que no llegaría temprano a su hogar tiene consecuencias para la acción.
- 1 E. Por lo anterior, por ser pertinente el testimonio de Veloz, es incorrecta la alegación de Propietario.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 3  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Elsa Esposa y Carlos Cónyuge presentaron por derecho propio una petición conjunta de divorcio por consentimiento mutuo ante el Tribunal de Primera Instancia. De la petición surgía que no tenían hijos en común, que establecieron el domicilio conyugal en Puerto Rico donde Esposa siempre ha residido, y que dos años antes de presentar la petición de divorcio, Cónyuge estableció su residencia fuera de Puerto Rico. Al día siguiente de celebrarse la vista de divorcio, Esposa contrató a Luisa Licenciada. En representación de Esposa, Licenciada presentó una moción al tribunal en la que alegó que de la propia petición de divorcio surgía que Cónyuge no cumplía con el requisito de residencia para solicitar el divorcio, por lo que el tribunal no tenía jurisdicción para entender en el caso. Dos días después de presentada la moción, previo a que el tribunal dictara sentencia, Cónyuge falleció. Aunque lo sabía, Licenciada prefirió no informar al tribunal el fallecimiento de Cónyuge porque entendía que era mejor para su clienta.

Al enterarse de lo anterior, la única pariente de Cónyuge instó una queja ética contra Licenciada. Alegó que, al no informar al tribunal del fallecimiento de Cónyuge, Licenciada incurrió en conducta antiética por actuar contrario al deber de sinceridad y honradez.

Posteriormente, Esposa tuvo un accidente de tránsito en el que chocó el carro de Daniel Demandante. Como consecuencia, Demandante presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra Esposa. Oportunamente envió por correo certificado a Esposa la copia de la demanda, acompañada con la solicitud de renuncia al emplazamiento personal. Al recibir estos documentos, Esposa consultó con Licenciada sobre el trámite y los efectos de la referida renuncia. Licenciada le asesoró que, para renunciar, Esposa tendría que devolver la aceptación de la renuncia en el término fijado por las Reglas de Procedimiento Civil (Reglas) aplicables a la renuncia y que, con ello, evitaría los gastos del diligenciamiento del emplazamiento y tendría otro término dispuesto por las Reglas para contestar la demanda.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos de la alegación de que Cónyuge no cumplía con el requisito de residencia para solicitar el divorcio, por lo que, conforme al Código Civil, el tribunal no tenía jurisdicción para entender en el caso.
- II. Si, al amparo de los Cánones de Ética Profesional, Licenciada actuó contrario al deber de sinceridad y honradez.
- III. Los méritos del asesoramiento de Licenciada sobre el trámite y los efectos de la renuncia al emplazamiento personal, incluyendo los términos establecidos por las Reglas aplicables a la renuncia.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 3  
Tercera página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO DE FAMILIA, ÉTICA Y PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚM. 3**

**I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE QUE CÓNYUGE NO CUMPLÍA CON EL REQUISITO DE RESIDENCIA PARA SOLICITAR EL DIVORCIO, POR LO QUE, CONFORME AL CÓDIGO CIVIL, EL TRIBUNAL NO TENÍA JURISDICCIÓN PARA ENTENDER EN EL CASO.**

El divorcio es un modo de disolver el matrimonio. Art. 417 del Código Civil de P.R., 31 LPRA sec. 6741. Este puede ser declarado mediante sentencia judicial. Art. 423 del Código Civil de P.R., 31 LPRA sec. 6761. Al evaluar la jurisdicción del tribunal para entender en un caso de divorcio, debemos referirnos al artículo 424 del Código Civil, 31 LPRA sec. 6771, el cual dispone lo siguiente:

Requisitos jurisdiccionales para el divorcio.

Ninguna persona puede solicitar u obtener la disolución de su matrimonio por divorcio, de conformidad con las disposiciones [del Código Civil] si no ha residido en Puerto Rico por un año, de manera continua e inmediatamente antes de presentar la petición, a menos que los motivos que dan lugar a la petición individual en que se funde hayan ocurrido en Puerto Rico o cuando uno de los cónyuges reside aquí. El periodo de residencia del cónyuge promovente puede ser menor si la muerte presunta del cónyuge ocurre en Puerto Rico.

“[L]a regla general es que para obtener el divorcio en Puerto Rico quién lo solicita debe haber residido aquí por lo menos un año. Pero esa disposición contiene dos excepciones a dicha regla general. Una es cuando la causal se cometiera en Puerto Rico. La otra es cuando uno de los cónyuges residiese aquí”. *Prawl v. Lafita Delfín*, 100 DPR 35 (1971). Si quien solicita el divorcio no ha residido en Puerto Rico de manera continua por lo menos un año inmediatamente antes de presentar la petición de divorcio, no podría presentarla, pero si a pesar de eso la causal se cometió en Puerto Rico o si el otro cónyuge reside aquí el problema se desvanece y puede presentarla. Íd. Es decir, si existe alguna de las excepciones, no se requiere, como requisito jurisdiccional, que el promovente resida aquí. *González Miranda v. Santiago*, 84 DPR 380 (1962).

En la situación de hechos presentada, Esposa no tiene que valerse de ninguna de las excepciones porque ella cumple con la regla general ya que ha residido continuamente en Puerto Rico, por más de un año, antes de presentar la demanda. Por su parte, Cónyuge no cumplía con dicho requisito jurisdiccional puesto que hacía dos años que había establecido su residencia fuera de Puerto Rico. Aun así, por Esposa residir siempre en Puerto Rico, no era necesario que Cónyuge también cumpliera con ese requisito. Siendo así, el tribunal tenía jurisdicción para entender en el caso de divorcio.

II. SI, AL AMPARO DE LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL, LICENCIADA ACTUÓ CONTRARIO AL DEBER DE SINCERIDAD Y HONRADEZ.

Los Cánones de Ética Profesional, requieren a los integrantes de la profesión legal, que sean sinceros y honrados. Particularmente el Canon 35 establece que:

La conducta de cualquier miembro de la profesión legal ante los tribunales, para con sus representados y en las relaciones con sus compañeros debe ser sincera y honrada.

No es sincero ni honrado el utilizar medios que sean inconsistentes con la verdad ni se debe inducir al juzgador a error utilizando artificios o una falsa relación de los hechos o del derecho. Es impropio variar o distorsionar las citas jurídicas, suprimir parte de ellas para transmitir una idea contraria a la que el verdadero contexto establece u ocultar alguna que le es conocida.

El abogado debe ajustarse a la sinceridad de los hechos al examinar los testigos, al redactar afidávit u otros documentos, y al presentar causas. El destruir evidencia documental o facilitar la desaparición de evidencia testifical en un caso es también altamente reprochable.

4 LPRA Ap. IX.

Incumple este canon cualquier integrante de la profesión legal que provea al tribunal información falsa o que no se ajuste a la verdad. *In re Ayala Vega I*, 189 DPR 672 (2013). También lo incumple si oculta al tribunal información certera que deba ser revelada. *In re Filardi Guzmán*, 144 DPR 710 (1998); *In re Astacio Caraballo*, 149 DPR 790, 798 (2000). Es un deber *erga omnes*. Íd.; *In re Rivera Contreras*, 202 DPR 73 (2019). “No es sincero ni honrado inducir a error al tribunal, empleando artificios o una relación falsa de hechos o [d]erecho. *In re Ayala Vega I, supra.*” *In re Ramirez Salcedo*, 196 DPR 136 (2016).

“La conducta de todo abogado ante los tribunales debe ser una caracterizada por sinceridad y honradez, y no actúa profesionalmente el abogado que no se ajusta a la verdad de los hechos al presentar las causas. *In re Peña Clos*, 135 D.P.R. 590 (1994); *In re González*, 92 D.P.R. 544 (1965). Los abogados no pueden suscribir con su firma hechos falsos, debiendo ser fieles a la realidad de los hechos al redactar o suscribir documentos.” *In re Astacio Caraballo, supra.*

El Tribunal Supremo ha expresado que “la firma de un abogado en una moción tiene el efecto legal de un juramento, y la declaración bajo juramento de hechos falsos constituye una violación al Canon 35 del Código de Ética Profesional, ante.” *In re Astacio Caraballo, supra.*

“Estas normas de conducta deben ser observadas por los abogados no s[o]lo en su dimensión profesional, sino en todas las demás facetas de su vida privada. Estos deberes tienen que ser cumplidos[,] aunque[] el así hacerlo[] conlleve sacrificios personales. *In re Belk, Serapión*, 148 D.P.R. 685 (1999); *In re Roldán Figueroa*, 106 D.P.R. 4 (1977). No puede un abogado acudir al sistema de administración de justicia si, al así hacerlo, y con el fin de adelantar sus propios

intereses, falta a la verdad. *In re Filardi Guzmán*, [144 D.P.R. 710 (1998)].” *In re Astacio Caraballo*, *supra*.

El deber impuesto por el referido Canon 35 del Código de Ética Profesional, ante, se infringe “con el simple hecho objetivo de faltar a la verdad, lo cual supone una conducta lesiva a las instituciones de justicia, independientemente de los motivos para la falsedad. Véase *In re Belk, Serapión*, ante. Para incurrir en esta falta, no es necesario que se haya faltado a la verdad deliberadamente o de mala fe, con la intención de defraudar o engañar. *In re Martínez, Odell I*, 148 D.P.R. 49 (1999); *In re Chaar Cacho*, 123 D.P.R. 655 (1989); *In re Rivera Arvelo y Ortiz Velázquez*, [132 D.P.R. 840 (1993)]. Tampoco es necesario para violar el Canon 35 del Código de Ética Profesional, ante, que se produzca un perjuicio a tercero. *In re Belk, Serapión*, ante; *In re Martínez, Odell I*, ante.” *In re Astacio Caraballo*, *supra*.

En la situación de hechos presentada, Licenciada sabía que Cónyuge había fallecido y prefirió no informarlo al tribunal. El fallecimiento de Cónyuge era información certera e importante que Licenciada debió haber revelado al tribunal. Al omitir informarlo al tribunal, Licenciada faltó a la verdad, por lo que violó el deber de sinceridad y honradez que le imponen los cánones de ética. Con ello, incurrió en conducta antiética.

### **III. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LICENCIADA SOBRE EL TRÁMITE Y LOS EFECTOS DE LA RENUNCIA AL EMPLAZAMIENTO PERSONAL, INCLUYENDO LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LAS REGLAS APLICABLES A LA RENUNCIA.**

Una persona que sea notificada de que se ha presentado una acción civil ordinaria en su contra tiene el deber de evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal. 32 LPRA Ap. V, R. 4.5. A tales fines, podrá renunciar al emplazamiento bajo las circunstancias establecidas por ley, sin que ello conlleve una renuncia a presentar cualquier defensa por falta de jurisdicción o a solicitar el traslado a otra sala por razón de competencia. Íd.

La parte demandante podrá notificar a la parte demandada que ha presentado una acción en su contra y solicitarle que renuncie a ser emplazada. Íd. La notificación y solicitud de renuncia deberá: hacerse por escrito y dirigirse a la parte demandada; enviarse por correo certificado con acuse de recibo y entrega restringida a la parte demandada o a la persona autorizada por esta; estar acompañada de copia de la demanda, debidamente sellada con la fecha y hora de presentación, e identificar el tribunal en el que fue presentada; notificar a la parte demandada de las consecuencias de cumplir o de no cumplir con la solicitud de renuncia; informar a la parte demandada que si acepta la renuncia deberá firmar la solicitud aceptando que la misma fue voluntaria y no como producto de coacción, y devolverla dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en que se envió la solicitud, o de treinta (30) días si la parte demandada se encuentra

fuera de Puerto Rico; proveer a la parte demandada una copia adicional de la solicitud de renuncia, así como un sobre pre dirigido. Íd.

Si la parte demandada no completa la solicitud de renuncia, el tribunal le impondrá el pago de los gastos en que se haya incurrido en el diligenciamiento del emplazamiento, a menos que demuestre justa causa para no completar la solicitud. Íd.

Una parte demandada que devuelva la renuncia al emplazamiento dentro del término establecido deberá notificar su contestación a la demanda dentro de los treinta (30) días después de la fecha en que se devuelva la solicitud de renuncia. Íd. La parte demandante presentará la solicitud de renuncia al diligenciamiento del emplazamiento ante el tribunal y la acción debe proceder como si el emplazamiento y la demanda se hubiesen diligenciado al momento de la aceptación de la renuncia, y no podrá requerirse prueba alguna del diligenciamiento del emplazamiento. Íd.

Una parte demandada que incumpla con la solicitud de renuncia al emplazamiento pagará aquellos gastos en que incurra la parte demandante para el diligenciamiento del emplazamiento, además de los gastos en honorarios de abogado o abogada para la preparación de la moción solicitando el pago por los gastos del emplazamiento. Íd.

En vista de lo anterior, tiene méritos el asesoramiento de Licenciada puesto que Esposa renunciaría oportunamente al diligenciamiento mediante la devolución en los veinte (20) días desde que se le envió la solicitud de renuncia, evitaría así los gastos del diligenciamiento del emplazamiento y podría contestar la demanda en los treinta (30) días siguientes a la devolución de la solicitud de renuncia.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO DE FAMILIA, ÉTICA Y PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚM. 3**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE QUE CÓNYUGE NO CUMPLÍA CON EL REQUISITO DE RESIDENCIA PARA SOLICITAR EL DIVORCIO, POR LO QUE, CONFORME AL CÓDIGO CIVIL, EL TRIBUNAL NO TENÍA JURISDICCIÓN PARA ENTENDER EN EL CASO.**
- 1 A. El divorcio es un modo de disolver el matrimonio.
- B. Para poder solicitar u obtener la disolución del matrimonio por divorcio, hay que:
- 1 1. haber residido en Puerto Rico por un año,
- 1 2. a menos que los motivos que dan lugar a la petición hayan ocurrido en Puerto Rico, o
- 1 3. que uno de los cónyuges resida aquí.
- 1 C. Aunque Cónyuge no cumplía con dicho requisito, Esposa siempre ha residido en Puerto Rico.
- 1 D. No era necesario que Cónyuge también cumpliera con ese requisito, siendo así, el tribunal tenía jurisdicción para entender en el caso de divorcio.
- II. SI, AL AMPARO DE LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL, LICENCIADA ACTUÓ CONTRARIO AL DEBER DE SINCERIDAD Y HONRADEZ.**
- 1 A. Los Cánones de Ética Profesional requieren a los integrantes de la profesión legal que sean sinceros y honrados.
- 1 B. El abogado debe ajustarse a la sinceridad de los hechos al redactar documentos.
- 1 C. No es sincero ni honrado el utilizar medios que sean inconsistentes con la verdad ni se debe inducir al juzgador a error utilizando artificios o una falsa relación de los hechos o del derecho.
- 1 D. Incumple el deber de sinceridad y honradez el abogado que oculta al tribunal información que deba ser revelada.
- 1 E. En la situación de hechos presentada, por la importancia del suceso, Licenciada tenía el deber de informar al tribunal que Cónyuge había fallecido y prefirió no hacerlo.
- 1 F. Al no informarlo, Licenciada faltó a la verdad, por lo que violó el deber de sinceridad y honradez que le imponen los cánones de ética. Con ello, incurrió en conducta antiética.
- III. LOS MÉRITOS DEL ASESORAMIENTO DE LICENCIADA SOBRE EL TRÁMITE Y LOS EFECTOS DE LA RENUNCIA AL EMPLAZAMIENTO PERSONAL, INCLUYENDO LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LAS REGLAS APLICABLES A LA RENUNCIA.**
- 1 A. La parte demandante podrá notificar a la parte demandada que ha presentado una acción en su contra y solicitarle que renuncie a ser emplazada.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO DE FAMILIA, ÉTICA Y PROCEDIMIENTO CIVIL  
PREGUNTA NÚM. 3  
PÁGINA 2**

- 1 B. Una persona que sea notificada de que se ha presentado una acción civil ordinaria en su contra tiene el deber de evitar los gastos del diligenciamiento del emplazamiento personal mediante la renuncia al emplazamiento.
- 1 C. La parte demandada que acepta la renuncia deberá firmar la solicitud y devolverla dentro del término de veinte (20) días desde la fecha en que se le envió la solicitud.
- 1 D. Una vez la parte demandada devuelva oportunamente la renuncia al emplazamiento, deberá notificar su contestación a la demanda dentro de los treinta (30) días después de la fecha en que se devuelva la solicitud de renuncia.
- 1 E. Si la parte demandada no completa la solicitud de renuncia, el tribunal le impondrá el pago de los gastos en que se haya incurrido en el diligenciamiento del emplazamiento, a menos que demuestre justa causa para no completar la solicitud.
- F. Tiene méritos el asesoramiento de Licenciada puesto que Esposa:
- 1 1. renunciaría oportunamente al diligenciamiento mediante la devolución en los veinte (20) días desde que se le envió la solicitud de renuncia;
- 1 2. evitaría así los gastos del diligenciamiento del emplazamiento;
- 1 3. podría contestar la demanda en los treinta (30) días siguientes a la devolución de la solicitud de renuncia.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 4  
REVÁLIDA DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Agencia de Recursos Naturales (Agencia), agencia administrativa a la que le aplica la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), fue creada por ley para proteger los recursos naturales. La ley orgánica de Agencia le concedió la facultad de regular la remoción de algas de los cuerpos de agua, actividad que no es altamente reglamentada en Puerto Rico. Esta ley establecía una prohibición absoluta de la remoción del Alga Nativa. Asimismo, la ley creó la División de Inspectores de Agencia con la facultad de velar por el cumplimiento de las leyes sobre la remoción de algas. También le concedió el poder de imponer multas e inspeccionar las fincas públicas y privadas con cuerpos de agua, al amparo de la LPAU.

Daniel Dueño era propietario de una finca donde ubicaba un lago privado conocido como Lago Azul. En el lago había muchas especies de algas, incluyendo el Alga Nativa. Un día, Dueño se percató de que Pablo Pescador estaba en Lago Azul sin su autorización y estaba removiendo el Alga Nativa. Al salir de la finca, Dueño se encontró con Iván Inspector, quien era inspector de Agencia. Dueño le notificó a Inspector sobre la presencia no autorizada de Pescador y de su actividad ilegal y, acto seguido, le abrió el portón de la finca para que Inspector entrara a inspeccionar. Inspector entró, inspeccionó, encontró que Pescador había removido el Alga Nativa, ocupó la evidencia y le impuso una multa. Al salir de la finca, Pescador se encontró con Dueño quien tenía en las manos una cámara para tomar fotografías. Acto seguido, Pescador le arrebató la cámara y huyó.

Posteriormente, durante el proceso administrativo para la impugnación de la multa, Pescador solicitó la supresión de la evidencia ocupada. En particular, alegó que Inspector necesitaba una orden judicial antes de realizar el registro administrativo.

Por otra parte, Felipe Fiscal inició un proceso criminal contra Pescador. Presentó en su contra una denuncia por robo por arrebatarle la cámara a Dueño. Celebrada la vista preliminar, el tribunal determinó causa probable para acusar por el delito imputado. Pescador fue debidamente citado al acto de lectura de la acusación. Sin embargo, ese día, voluntariamente no compareció al acto de lectura. Su abogado compareció y alegó que Pescador había renunciado a su derecho a estar presente, por lo que se podía dar por leída la acusación y continuar con el procedimiento.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si Inspector necesitaba una orden judicial antes de realizar el registro administrativo.
- II. Si Pescador cometió el delito de robo.
- III. Los méritos de la alegación del abogado de Pescador de que este había renunciado a su derecho a estar presente, por lo que se podía dar por leída la acusación y continuar con el procedimiento.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 4  
Cuarta página de cuatro**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO ADMINISTRATIVO, PENAL Y PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚM. 4**

**I. SI INSPECTOR NECESITABA UNA ORDEN JUDICIAL ANTES DE REALIZAR EL REGISTRO ADMINISTRATIVO.**

La Constitución de Puerto Rico establece que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables”. Art. 2, Sec. 10, Const. E.L.A., LPRA Tomo 1. “Solo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse”. Íd.

Conforme a dicha disposición constitucional, todo registro, allanamiento o incautación realizados sin orden judicial previa se presumen ilegales, por lo que le corresponde al Estado demostrar su validez. *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012); *Blassini et als. v. Depto. Rec. Naturales*, 176 DPR 454 (2009); *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437 (2009).

Los tres objetivos históricos que persigue la referida garantía constitucional contra registros irrazonables son: proteger la intimidad y dignidad de los seres humanos; amparar sus documentos y otras pertenencias; interponer la figura de un juez entre los funcionarios de las Ramas Ejecutiva y Legislativa y la ciudadanía para ofrecer mayor garantía de razonabilidad a la intervención con el derecho a la intimidad del ciudadano. *Blassini et als. v. Depto. Rec. Naturales, supra*.

Esta disposición constitucional se extiende a todo tipo de registro, sean estos civiles, administrativos o penales, por lo que “cualquier registro, no importa su naturaleza, se presumirá controvertiblemente irrazonable de llevarse a cabo sin previa orden judicial”. Íd.; *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197 (1984).

Los registros administrativos se encuentran delimitados por la normativa atinente a los registros y allanamientos irrazonables. *Blassini et als. v. Depto. Rec. Naturales, supra*. “El hecho de que en una agencia administrativa se tramiten procedimientos de manera más flexible no es razón para obviar dichos mandamientos de arraigo constitucional”. *Acarón et al. v. D.R.N.A., supra*.

“Una inspección administrativa es aquella que se perpetra a través de la presencia física de un funcionario administrativo en la propiedad privada de una persona natural o jurídica que se dedique a una actividad o negocio regulado por el Estado”. *Acarón et al. v. D.R.N.A., supra; Blassini et als. v. Depto. Rec. Naturales, supra*. “En estos casos, la expectativa razonable de intimidad de la persona podría ser intervenida. Está presente un choque entre el derecho a la intimidad y el interés de la agencia en obtener la información necesaria para poder fiscalizar el cumplimiento de las leyes y sus reglamentos administrativos. En una situación de esa naturaleza la inspección a realizarse por el Estado está limitada por la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables, contenida en el Artículo dos (II), Sección diez (10) de la Constitución de Puerto

Rico, *supra*". Íd. Conforme a lo expresado, las agencias administrativas tienen la facultad de realizar inspecciones para asegurarse del cumplimiento de las leyes y los reglamentos que administran, previa expedición de una orden judicial. Íd.

"A pesar de la norma general que establece que cualquier registro realizado sin una orden judicial constituye, *prima facie*, un registro ilegal, existen excepciones al requerimiento de una orden judicial previa en los registros y allanamientos. La LPAU incorporó algunas de las excepciones sobre registros y allanamientos". Íd. A tales efectos, la LPAU dispone que las agencias podrán realizar inspecciones sin previa orden de registro o allanamiento, en los siguientes casos: (a) en situaciones de emergencias, o que afecten la seguridad o salud pública; (b) al amparo de las facultades de licenciamiento, concesión de franquicias, permisos u otras similares; (c) en casos en que la información es obtenible a simple vista o en sitios públicos por mera observación. Sec. 6.1 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9691.

Otra excepción que se ha reconocido a la regla general que permite el registro sin una orden judicial previa es el registro consentido válidamente. *Blassini et als. v. Depto. Rec. Naturales, supra*. Para que el consentimiento prestado sea válido, se requiere que este sea voluntario y que sea prestado por quien tenga autoridad para concederlo. Íd.

En este caso, Dueño dio su consentimiento válidamente para que Inspector entrara a su finca para realizar la inspección. En vista de ello, Inspector no necesitaba una orden judicial antes de realizar el registro administrativo.

## **II. SI PESCADOR COMETIÓ EL DELITO DE ROBO.**

El artículo 189 del Código Penal establece, en lo pertinente, que comete el delito de robo "[t]oda persona que se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra, sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad, por medio de violencia o intimidación, o inmediatamente después de cometido el hecho emplee violencia o intimidación sobre una persona para retener la cosa apropiada". Art. 189 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5259.

El robo es un delito contra la persona, más que contra la propiedad; el valor de lo arrebatado no juega papel alguno. *Pueblo v. Batista Montañez*, 113 DPR 307 (1982). Tampoco ha constituido elemento de este delito que se inflija daño corporal, por insignificante que sea, a la víctima. Íd. "La clave está en la violación de la dignidad de la persona al despojársele de un bien mueble por medio de cualquier tipo de violencia o intimidación; en el uso de la fuerza contra la persona, aunque sea de orden tan súbito que no brinde al perjudicado oportunidad de resistirla". Íd. Cualquier uso de fuerza que tenga o pueda tener el efecto de lograr que una persona se desprenda de los bienes de su pertenencia o de los que tiene en su posesión es suficiente para constituir la "violencia" requerida. Íd. En Puerto

Rico existe el robo por arrebatamiento, por lo que el uso de la fuerza más leve posible basta para la comisión del delito y la ausencia de lesión o aun de peligro para la víctima o la falta de oportunidad de resistir la violencia no surten el efecto de reducir el delito a la condición de apropiación ilegal. Íd.

En este caso, Pescador cometió el delito de robo porque se apropió por arrebatamiento de la cámara de Dueño.

**III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DEL ABOGADO DE PESCADOR DE QUE ESTE HABÍA RENUNCIADO A SU DERECHO A ESTAR PRESENTE, POR LO QUE SE PODÍA DAR POR LEÍDA LA ACUSACIÓN Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO.**

Todo acusado de delito tiene derecho a estar presente en todas las etapas del proceso criminal. Art. II, Sec. 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRÁ Tomo 1; *Pueblo v. Bussman*, 108 DPR 444 (1979); Dora Nevares Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, Novena Ed. Rev., Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 2011, pág. 259.

El acusado puede renunciar a ese derecho, *Pueblo v. Bussman*, *supra*, excepto que no puede renunciar a estar presente al acto de lectura de la acusación. Regla 243 (a) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ Ap. II R. 243 (a). Se considera una renuncia a estar presente la ausencia voluntaria del acusado. *Pueblo v. Pedroza Muriel*, 98 DPR 34 (1969). “[L]a renuncia es voluntaria cuando el acusado es consciente de su derecho y obligación de estar presente, y carece de razón válida para ausentarse”. *Torres Rosario v. Alcaide*, 133 DPR 707 (1993).

El acto de lectura de la acusación es una etapa en la cual “el tribunal señalará la fecha para el juicio y apercibirá al acusado que[,] de no comparecer, podrá celebrarse el juicio en su ausencia, incluyendo la selección del jurado y todas las otras etapas hasta el veredicto o fallo y el pronunciamiento de la sentencia y que su incomparecencia voluntaria equivaldrá a una renuncia a estar presente en estas etapas del proceso”. Regla 58 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRÁ Ap. II R. 58.

Con respecto al acto de lectura de la acusación, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen normas específicas sobre la presencia del imputado y la renuncia a la lectura. En particular, la Regla 52 establece, en lo pertinente, que “[e]n los casos en que se presentare acusación, antes de someterse a juicio al acusado deberá llevarsele al tribunal para el acto en sesión pública de la lectura de la misma, a no ser que en ese acto el acusado renunciare a dicha lectura, y para que formule su alegación. Tampoco será necesaria la lectura de la acusación si con anterioridad se hubiere entregado personalmente al acusado una copia de la misma y estando representado por abogado, hubiere respondido o cuando no hubiere contestado y ha transcurrido el término de diez (10) días para hacer alegación, en cuyo caso se registrará una alegación de no

culpable. Sujeto a lo dispuesto en la Regla 243, el acusado deberá hallarse presente para la lectura de la acusación en los casos en que deba celebrarse dicho acto. Se le entregará una copia de la acusación con una lista de los testigos, antes de que se le requiera que formule alegación alguna”. Regla 52 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 52.

Por su parte, la Regla 243 de Procedimiento Criminal dispone, en lo pertinente, que “[e]n todo proceso por delito grave (felony) el acusado deberá estar presente en el acto de la lectura de la acusación y en todas las etapas del juicio, incluyendo la constitución del jurado y la rendición del veredicto o fallo, y en el pronunciamiento de la sentencia. Si el acusado ha comparecido al acto de la lectura de la acusación, y habiendo sido advertido conforme a la Regla 58 y citado para juicio no se presentase, el tribunal luego de investigadas las causas, podrá celebrar el mismo en su ausencia hasta que recayere fallo o veredicto y el pronunciamiento de la sentencia, siempre que el acusado estuviese representado por abogado. Si en cualquier etapa durante el juicio el acusado no regresare a sala para la continuación del mismo, el tribunal luego de investigadas las causas, podrá dictar mandamiento ordenando su arresto, pero en todo caso la ausencia voluntaria del acusado no impedirá que el juicio continúe hasta que se rinda el veredicto o el fallo y el pronunciamiento de la sentencia”. Regla 243 (a) de las de Procedimiento Criminal, *supra*.

De otra parte, los delitos se clasifican en menos graves y graves. Art. 16 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5022. Es menos grave el delito que apareja pena de reclusión por un término que no excede de seis (6) meses, pena de multa que no excede de cinco mil (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no excede de seis (6) meses. Íd. Delito grave comprende todos los demás delitos. Íd. Al acarrear una pena de reclusión por un término fijo de quince (15) años, el delito de robo es un delito grave. Art. 189 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5259.

En este caso, al habersele imputado el delito grave de robo, se requería que Pescador estuviera presente en el acto de lectura de la acusación. En vista de lo anterior, no procedía dar por leída la acusación en ausencia de Pescador, por lo que no tiene méritos la alegación del abogado de Pescador.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO, PENAL Y PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚM. 4**

**PUNTOS:**

- I. SI INSPECTOR NECESITABA UNA ORDEN JUDICIAL ANTES DE REALIZAR EL REGISTRO ADMINISTRATIVO.**
- 1 A. Las agencias administrativas tienen la facultad de realizar inspecciones para garantizar el cumplimiento de las leyes y los reglamentos que administran, previa expedición de una orden judicial.
- 1 B. Existen circunstancias excepcionales en las cuales las agencias administrativas podrán realizar inspecciones administrativas sin previa orden de registro o allanamiento.
- 1 C. Un supuesto en que no se requerirá una orden judicial previa es cuando el registro es consentido válidamente.
- D. Para que un registro sea consentido válidamente se requiere que sea:
- 1 1. voluntario;
- 1 2. prestado por quien tenga autoridad para concederlo.
- 1 E. En este caso, Dueño dio su consentimiento válidamente para que Inspector entrara a su finca para realizar la inspección.
- 1 F. En vista de ello, Inspector no necesitaba una orden judicial antes de realizar el registro administrativo.
- II. SI PESCADOR COMETIÓ EL DELITO DE ROBO.**
- A. Comete el delito de robo toda persona que:
- 1 1. se apropie ilegalmente de bienes muebles pertenecientes a otra,
- 1 2. sustrayéndolos de la persona en su inmediata presencia y contra su voluntad,
- 1 3. por medio de violencia o intimidación.
- 1 B. En el robo por arrebatamiento el uso de la fuerza más leve posible basta para la comisión del delito.
- 1 C. En este caso, Pescador cometió el delito de robo porque se apropió por arrebatamiento de la cámara de Dueño.
- III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DEL ABOGADO DE PESCADOR DE QUE ESTE HABÍA RENUNCIADO A SU DERECHO A ESTAR PRESENTE, POR LO QUE SE PODÍA DAR POR LEÍDA LA ACUSACIÓN Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO.**
- 1 A. Todo acusado de delito tiene derecho a estar presente en todas las etapas del proceso criminal.
- 1 B. El acusado puede renunciar voluntariamente a ese derecho, siempre y cuando esté consciente de su derecho y obligación de estar presente, y carezca de razón válida para ausentarse.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO ADMINISTRATIVO, PENAL Y PROCEDIMIENTO CRIMINAL  
PREGUNTA NÚM. 4  
PÁGINA 2**

- 1 C. Sin embargo, es imperativo que el imputado esté presente en el acto de la lectura de la acusación en un proceso criminal por delito grave.
- 1 D. El acto de lectura de la acusación es una etapa del proceso criminal en la cual el tribunal lee el pliego acusatorio al imputado, señala el juicio y hace las advertencias pertinentes para que formule su alegación.
- 1 E. De no estar el imputado presente en el acto de lectura, este no podrá celebrarse, por lo que se paraliza el procedimiento.
- 1 F. El delito de robo es un delito grave.
- 1 G. En este caso, al habersele imputado el delito grave de robo, se requería que Pescador estuviera presente en el acto de lectura de la acusación.
- 1 H. En vista de lo anterior, no procedía dar por leída la acusación en ausencia de Pescador, por lo que no tiene méritos la alegación del abogado de Pescador.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**

**TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO  
JUNTA EXAMINADORA DE ASPIRANTES AL EJERCICIO  
DE LA ABOGACÍA Y LA NOTARÍA**

**Examen de reválida  
Derecho Notarial**

**Viernes, 17 de septiembre de 2021**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 1  
REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Nelson Notario acordó con su amiga Delia Declarante que le autorizaría un testimonio de legitimación de firmas. Al otro día, redactó el documento según las instrucciones de Declarante y cumpliendo con los requisitos de ley. Al final del día, la salud de Notario se deterioró al extremo que, por recomendación médica, no pudo seguir trabajando por un mes. Por ello, solicitó a su compañera Nilsa Notaria que, por ese tiempo, fungiera como notaria sustituta. Ante la aceptación de Notaria, ambos suscribieron un documento en el que informaron a la Oficina de Inspección de Notarías la designación de Notaria como sustituta de Notario. La notificación se hizo correctamente.

Declarante acudió al estudio notarial de Notario para firmar el testimonio de legitimación de firma. A su llegada se encontró con Notaria, quien le indicó que la salud de Notario no le permitía cumplir con autorizar el referido testimonio, pero que la había designado como sustituta, razón por la cual ella autorizaría el testimonio de legitimación de firma a nombre de Notario.

A diferencia de Notario, Notaria no conocía personalmente a Declarante, por lo que, a último momento, Notaria prefirió autorizar el testimonio en su carácter de notaria y no a nombre de Notario. Acto seguido, procedió a identificar a Declarante con su licencia de conducir, que contenía su foto y su firma, expedida por el Gobierno de Puerto Rico. Declarante firmó ante Notaria.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Si Notario estaba facultado para nombrar a Notaria para que fungiera como notaria sustituta.
- II. Si su designación como sustituta facultaba a Notaria para autorizar el testimonio de legitimación de firma a nombre de Notario.
- III. Si, en atención a la naturaleza y al contenido de este testimonio, Notaria identificó correctamente a Declarante.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 1  
Primera página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 1**

**I. SI NOTARIO ESTABA FACULTADO PARA NOMBRAR A NOTARIA PARA QUE FUNGIERA COMO NOTARIA SUSTITUTA.**

En ocasiones, las personas que ejercen la notaría se ven precisadas a ausentarse de su oficina por un tiempo ya sea por razones voluntarias o no. *In re Límite del Notario Sustituto*, 115 DPR 770 (1984). En dichas situaciones, y dentro de los criterios de la reglamentación aplicable, se activará la figura del notario sustituto. Sarah Torres Peralta, *El derecho notarial puertorriqueño*, Publ. STP, San Juan, 1995, pág. 2.17.

A tales fines, la Ley Notarial dispone que “[e]l notario o notaria podrá nombrar a otro notario o notaria para que le sustituya cuando se ausentare de su oficina por cualquier causa que no sea permanente, por un período máximo inicial de tres (3) meses”. Art. 9 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2013, Regla 18 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. Nótese que esta figura es temporera. Íd. Además, la institución de la figura del notario sustituto es excepcional, por lo que está limitada a las situaciones particulares y a los plazos establecidos en la Ley Notarial. *In re Límite del Notario Sustituto*, *supra*.

En la situación de hechos presentada Notario estaba enfermo y no podía seguir trabajando. Su impedimento para trabajar era por causa temporal, lo que le facultaba para designar a Notaria para que le sustituyera, es decir, para que fungiera como notaria sustituta.

**II. SI SU DESIGNACIÓN COMO SUSTITUTA FACULTABA A NOTARIA PARA AUTORIZAR EL TESTIMONIO DE LEGITIMACIÓN DE FIRMA A NOMBRE DE NOTARIO.**

La función notarial es personalísima e indelegable. *In re González González*, 119 DPR 496 (1987). Por ello, en las circunstancias excepcionales en que puede nombrarse un notario sustituto, este “no podrá autorizar documentos matrices a nombre del notario sustituido. El notario sustituto será responsable de la custodia y conservación de los protocolos del notario sustituido y como tal podrá expedir copias certificadas.” Art. 9 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2013. El notario sustituto velará por la integridad y protección de los protocolos y Registros de Testimonios del notario sustituido, pero no los removerá de la oficina del notario ni podrá autorizar instrumentos públicos o testimonios en nombre del notario sustituido. Regla 18 del Reglamento Notarial, *supra*.

“Las facultades conferidas al notario imponen responsabilidades equivalentes cimentadas en principios generales configurativos de la buena práctica notarial. Uno de estos es el de la estabilidad y continuidad. La Ley Notarial lo recoge y lo materializa en la norma de insustituibilidad. Se considera la función notarial como una personalísima, indelegable e intransferible. F. Monet y Antón, *El notario ante el mundo contemporáneo*, 73 Rev. Der. Not. 7 (1971). La excepción permitida es la sustitución. Pero su existencia no abroga el principio general, sino que ella debe ser forjada siguiendo sus contornos limitados.” *In re Límite del Notario Sustituto*, 115 DPR 770, 772 (1984).

Surge de lo anterior que, el hecho de que Notaria fuera designada como notaria sustituta no le facultaba a autorizar documentos matrices ni testimonios a nombre de Notario.

**III. SI, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA Y AL CONTENIDO DE ESTE TESTIMONIO, NOTARIA IDENTIFICÓ CORRECTAMENTE A DECLARANTE.**

“El testimonio o declaración de autenticidad es la actuación y documento notarial que no va al Protocolo, en el que el notario expresa, bajo su fe notarial, sello y firma, sobre la veracidad de un hecho ocurrido ante él o que le conste.” Regla 65 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV. Se le llama testimonio o declaración de autenticidad al documento mediante el cual un notario, a requerimiento de parte interesada, da testimonio de fe de un documento no matriz, que además de la fecha del testimonio, incluye, entre otros, la legitimación de las firmas que en él aparezcan y de haber tomado juramento por escrito. Ello siempre que no se trate de los actos que la ley requiere que consten en instrumentos públicos ni de instrumentos en los que él intervenga como parte o que contenga disposiciones a su favor. Tampoco podrá autorizarlos si alguno de los otorgantes es pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En estos documentos el notario no asume responsabilidad alguna por el contenido del documento privado cuyas firmas legitime. Art. 56 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2091.

“Las fórmulas a utilizarse en los testimonios serán breves y sencillas, y comprenderán la autenticidad del acto, expresando siempre el notario que conoce personalmente a los firmantes o al testigo de conocimiento, o haciendo constar que ha suplido su conocimiento personal en [la forma señalada en el artículo 17 de la Ley Notarial.]” Art. 12 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2092; Regla 67 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

Es decir, si el o la notaria autorizante no conoce personalmente a quien comparece, debe usar los medios supletorios de identificación. Art. 17 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2035. Los medios supletorios se desglosan del siguiente modo:

- (a) La afirmación de una persona que conozca al otorgante y sea conocida por el notario, siendo aqu[e]lla responsable de la identificación y el notario de la identidad del testigo.
- (b) La identificación de una de las partes contratantes por la otra, siempre que de esta última dé fe de conocimiento el notario.
- (c) La identificación por documento de identidad con retrato y firma, expedido por las autoridades públicas competentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de uno de los estados de la Unión, cuyo objeto sea identificar a las personas o por pasaporte debidamente expedido por autoridad extranjera.

Los testigos de conocimiento serán responsables de la identificación de los otorgantes; igualmente lo será el otorgante que testifique sobre la identidad de otros otorgantes no conocidos por el notario y el notario lo será del conocimiento de tales testigos. Íd.

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO NOTARIAL**  
**PREGUNTA NÚM. 1**  
**PÁGINA 3**

Como vemos, “[l]a Ley notarial de Puerto Rico impone al notario, en su gestión de autenticar firmas, dar fe del conocimiento personal de los firmantes o del testigo de conocimiento, o de haber identificado a los otorgantes mediante los medios que dispone la ley, tanto en el documento que autoriza como en su Registro de Testimonios. Artículo 57 de la Ley Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. sec. 2092; Regla 67 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV. El ordenamiento jurídico considera como un asunto medular la comparecencia personal y el conocimiento de los firmantes, por lo que su inobservancia constituye una falta seria. *In re Machargo Barreras*, 161 D.P.R. 364, 370 (2004)”. *In re Odell Peck*, 176 DPR 237, 240 (2009).

Surge de lo antes dicho la importancia del conocimiento personal de los otorgantes que debe tener el o la notaria autorizante en su gestión de autenticar firmas. Ello aplica a los testimonios de legitimación de firmas. No obstante, de no tener ese conocimiento personal, se puede recurrir a los medios supletorios, entre los cuales están los documentos de identidad con retrato y firma, expedidos por las autoridades competentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La licencia de conducir de Declarante cumple con estos requisitos. Por lo tanto, Notaria tenía disponible el medio supletorio de identificación que utilizó, por lo que actuó correctamente al identificar a Declarante.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 1**

**PUNTOS:**

- I. SI NOTARIO ESTABA FACULTADO PARA NOMBRAR A NOTARIA PARA QUE FUNGIERA COMO NOTARIA SUSTITUTA.**
- 1 A. El notario o notaria podrá nombrar a otro notario o notaria para que le sustituya cuando se ausentare de su oficina por cualquier causa que no sea permanente.
- 1 B. La figura del notario sustituto es excepcional, por lo que está limitada a las situaciones particulares y a los plazos establecidos en la Ley Notarial.
- 1 C. El impedimento de Notario para trabajar era temporal.
- 1 D. Ello lo facultaba para designar a Notaria para que le sustituyera en la notaría, es decir, para que fungiera como notaria sustituta.
- II. SI SU DESIGNACIÓN COMO SUSTITUTA FACULTABA A NOTARIA PARA AUTORIZAR EL TESTIMONIO DE LEGITIMACIÓN DE FIRMA A NOMBRE DE NOTARIO.**
- 1 A. La función notarial es personalísima e indelegable.
- 1 B. La designación como notario sustituto, faculta, entre otras, a expedir copias certificadas y a custodiar el protocolo, no obstante,
- 1 C. este no podrá autorizar documentos matrices ni testimonios a nombre del notario sustituido.
- 1 D. El hecho de que Notaria fuera designada como notaria sustituta no le facultaba a autorizar testimonios en nombre de Notario.
- III. SI, EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA Y AL CONTENIDO DE ESTE TESTIMONIO, NOTARIA IDENTIFICÓ CORRECTAMENTE A DECLARANTE.**
- A. El testimonio o declaración de autenticidad
- 1 1. es la actuación y documento notarial que no va al Protocolo, y
- 1 2. en el que el o la notario expresa, bajo su fe notarial, sello y firma,
- 1 3. y autentica la veracidad de un hecho ocurrido ante sí o que le conste.
- B. Mediante dicho documento un notario o notaria,
- 1 1. a requerimiento de parte interesada
- 1 2. da testimonio de fe de un documento no matriz, y
- 1 3. de la fecha del testimonio, así como
- 1 4. de la legitimación de las firmas que en él aparezcan y de haber tomado juramento por escrito, en su caso;
- 1 5. el notario expresa que conoce personalmente al o los firmantes o al testigo de conocimiento, o en su defecto
- 1 6. hace constar que ha suplido su conocimiento personal utilizando los medios supletorios de identificación.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 1  
PÁGINA 2**

- 1            C.    Entre los medios supletorios de identificación están los documentos de identidad con retrato y firma, expedidos por las autoridades competentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- 1            D.    La licencia de conducir de Declarante cumple con estos requisitos.
- 1            E.    Por lo tanto, Notaria tenía disponible el medio supletorio de identificación que utilizó, por lo que actuó correctamente al identificar a Declarante.

**TOTAL DE PUNTOS:    20**

**IMPORTANTE:** Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por cada uno de los correctores. El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

**PREGUNTA NÚMERO 2**  
**REVÁLIDA NOTARIAL DE SEPTIEMBRE DE 2021**

Nilsa Notaria autorizó una escritura de compraventa entre Dionisio Deudor y Víctor Vendedor. También autorizó la escritura de primera hipoteca otorgada por Dionisio Deudor a favor de Víctor Vendedor. Ese mismo día Notaria expidió a Deudor la primera copia certificada de la escritura de compraventa. Al final de la copia incluyó la siguiente certificación:

---CERTIFICO: Que la copia que antecede es fiel y exacta del contenido de la escritura No. 575 que obra en mi protocolo, la cual contiene 17 folios, que en todos los folios constan las iniciales de los otorgantes, el sello, signo y rúbrica de la Notaria autorizante, y al final está firmada por los otorgantes y por la Notaria autorizante.

---ES PRIMERA COPIA certificada de su original, que expido a favor de Dionisio Deudor, en la que aparecen cancelados los correspondientes sellos de Rentas Internas, Notarial y de Asistencia Legal.

En Bayamón, Puerto Rico, hoy 2 de abril de 2017.

***Nilsa Notaria*** (firma)

Deudor solicitó la inscripción de dicha escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad y, con ese propósito, presentó la copia certificada de la escritura antes referida.

El registrador de la propiedad calificó el documento y notificó como falta que la copia certificada no cumplía con el ordenamiento notarial ya que en ella no aparecía la copia de las firmas de los otorgantes. Deudor alegó que la copia certificada no requiere tener las firmas de los otorgantes porque, a diferencia de la escritura original, esa copia certificada no es un instrumento público.

Por otra parte, Vendedor solicitó copia certificada de la otra escritura autorizada por Notaria, la de hipoteca. Al tramitarla, Notaria notó que faltaba la firma de Deudor en el original de esa escritura. No obstante, emitió la copia certificada dando fe de que en la escritura original constaban las firmas de todos los otorgantes.

**ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**

- I. Los méritos del señalamiento del registrador respecto a que la copia certificada no cumplía con el ordenamiento notarial porque en ella no aparecía la copia de las firmas de los otorgantes.
- II. Los méritos de la alegación de Deudor respecto a que, a diferencia de la escritura original, esa copia certificada no es un instrumento público.
- III. Si la falta de la firma de Deudor en el original de la escritura de hipoteca afectó su validez.
- IV. Si, al certificar la copia de la escritura de hipoteca, Notaria violó el deber ético de sinceridad y honradez requerido por los Cánones de Ética Profesional.

**FIN DE LA PREGUNTA NÚMERO 2**  
**Segunda página de dos**

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 2**

**I. LOS MÉRITOS DEL SEÑALAMIENTO DEL REGISTRADOR RESPECTO A QUE LA COPIA CERTIFICADA NO CUMPLÍA CON EL ORDENAMIENTO NOTARIAL PORQUE EN ELLA NO APARECÍA LA COPIA DE LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES.**

“[E]l Art. 39 de la Ley Notarial, [4 LPRC sec. 2061], rige el trámite para expedir una copia certificada del documento otorgado por un notario. A su vez, la Regla 49 del Reglamento Notarial de Puerto Rico, [4 LPRC Ap. XXIV], regula las formalidades que se deben cumplir para que una copia certificada constituya un título perfecto.” *In re Toro Imbernón*, 194 DPR 499, 506 (2016). Respecto a la presencia de las firmas de los otorgantes en la copia certificada la citada Regla 49 del Reglamento Notarial, por su parte, “relaciona las condiciones y requisitos que han de cumplirse para que una copia certificada constituya título perfecto en su aspecto formal”. Sarah Torres Peralta, *El Derecho notarial puertorriqueño*, Publicaciones STP, Inc., 1995, pág. 12.2. Para ello se expresará en la copia certificada que en el original constan las firmas e iniciales de los comparecientes; la firma, rúbrica, signo y sello del notario; así como la cancelación de las estampillas correspondientes. *In re González Maldonado*, 152 DPR 871, 881 (2000).

Si bien las certificaciones de copias certificadas expresarán que en el original aparecen las firmas e iniciales de los comparecientes y la firma, la rúbrica, el signo y el sello notarial, no es necesario especificar el nombre e iniciales de los comparecientes cuyas firmas aparecen en este. *Western Fed. Savs. Bank v. Registrador*, 139 DPR 328, 336 (1995). “De lo anterior se desprende con claridad que, si bien el notario tiene el deber de dar fe de que la escritura matriz, según consta en su Protocolo, contiene todas las firmas necesarias para su validez, no tiene que proveer una copia de las firmas ni hacer constar en la copia dónde aparecen las firmas en el original. La certificación del notario con respecto a la exactitud del contenido y la existencia de firmas suple ese vacío.” *Íd.* Es decir, cuando el notario o la notaria expide una copia certificada, no tiene que transcribir la firma de los otorgantes. *Íd.*

La copia certificada de la escritura de compraventa expedida no necesita incluir las copias de las firmas de los otorgantes de la escritura matriz puesto que la certificación notarial sobre su existencia en el original, suple dicha información. Por ello, es inmeritorio el señalamiento del registrador.

**II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEUDOR RESPECTO A QUE, A DIFERENCIA DE LA ESCRITURA ORIGINAL, ESA COPIA CERTIFICADA, NO ES UN INSTRUMENTO PÚBLICO.**

En lo pertinente, una copia certificada es el traslado literal, total o parcial, de un documento otorgado ante notario, que libre este o el que tenga legalmente a cargo su protocolo, con certificación respecto a la exactitud del contenido y al número de folios que contenga el documento, así como la firma e iniciales de los comparecientes, firma, signo, rúbrica y sello del notario y, en todos

los folios, el sello y rúbrica del notario autorizante.” Art. 39 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2061; Regla 49 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

En cuanto al instrumento público “[e]s escritura matriz la original que el notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización, firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso, firmada, signada, sellada y rubricada por el mismo notario. Los instrumentos públicos comprenden las escrituras públicas y las actas, bien sea original o en copia certificada.” Art. 75 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2031. El Reglamento Notarial también dispone que “[s]on instrumentos públicos las escrituras públicas y las actas, bien sean en original o en copia certificada. Llámese ‘instrumento público matriz’ al original que el notario redacta sobre el contrato, acto o hecho que relata, firmado por las personas comparecientes y los testigos, si los hubiere, firmado, rubricado, signado y sellado por el notario”. Regla 19 del Reglamento Notarial, 4 LPRA Ap. XXIV.

De lo anterior se desprende que la copia certificada de la escritura de compraventa que Notaria expidiera es un instrumento público, por lo que es inmeritoria la alegación de Deudor.

**III. SI LA FALTA DE LA FIRMA DE DEUDOR EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA AFECTÓ SU VALIDEZ.**

“Los notarios redactarán las escrituras públicas de acuerdo con la voluntad de los otorgantes ya adaptándola a las formalidades jurídicas necesarias para su eficacia.” Art. 14 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2032. “Los otorgantes y los testigos firmarán la escritura y además estamparán las letras iniciales de su nombre y apellido o apellidos al margen de cada una de las hojas del instrumento, las cuales rubricará y sellará el notario.” Art. 16 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2034. La propia Ley Notarial dispone cuales instrumentos públicos serán nulos. A tales fines dispone, en lo pertinente, que serán nulos los instrumentos públicos “en que no aparezcan las firmas de las partes y testigos cuando deban hacerlo, y la firma del notario”. Art. 34 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2052.

Está firmemente establecido que la firma es un requisito fundamental porque demuestra que el otorgante está de acuerdo con el contenido de la escritura. Véase *In re Fontáñez Fontáñez*, 181 DPR 407, 419 (2011); *In re González Maldonado*, *supra*, págs. 914-915. Según el Art. 34 de la Ley Notarial, 4 LPRA sec. 2052, y la Regla 45 del Reglamento, 4 LPRA Ap. XXIV, la falta de la firma de uno de los otorgantes o testigos acarrea la nulidad de la escritura, mientras que la ausencia de las iniciales causa su anulabilidad. *In re Toro González II*, 193 DPR 877 (2015).

“La presentación en el Registro de la Propiedad de una copia certificada que no reproduce literalmente el contenido del original, provoca una inscripción ineficaz, cuyo asiento descansa sobre bases documentales equivocadas. La falta

del requisito esencial de validez del instrumento produce la invalidez del documento que refleja el negocio jurídico.” *In re Díaz Ortiz*, 150 DPR 418 (2000). “Con respecto a las copias certificadas, el Prof. Pedro Malavet Vega dispone que ‘es importante señalar que la copia no corrige las deficiencias de la escritura original, por lo que aun cuando en la copia se certifique que el original está firmado, signado, rubricado y sellado, siendo falsos tales extremos, tanto el original como la copia no tienen validez alguna’. P. Malavet Vega, *Manual de Derecho Notarial Puertorriqueño*, Santo Domingo, Ed. Corripio, 1988, pág. 139.” *Western Fed. Savs. Bank v. Registrador*, 139 DPR 328, 329 (1995).

En la situación de hechos presentada, Notaria autorizó una escritura pública de hipoteca sin incluir la firma de uno de los otorgantes, Deudor. Ello, según lo antes dicho, afectó su validez ya que causó la nulidad de la escritura.

**IV. SI, AL CERTIFICAR LA COPIA DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA, NOTARIA VIOLÓ EL DEBER ÉTICO DE SINCERIDAD Y HONRADEZ REQUERIDO POR LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL.**

Los Cánones de Ética Profesional requieren que quienes ejercen la profesión legal sean sinceros y honrados. Canon 35 de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX. A tales fines, y en lo pertinente, impone un deber de ajustarse a la sinceridad de los hechos al redactar afidávits u otros documentos y al presentar causas. *Íd.*

La notaría es una función que requiere cuidado y que debe ser ejercida con sumo esmero y celo profesional, y en el despliegue de dicha función el notario está obligado a cumplir estrictamente con la Ley Notarial, el Reglamento Notarial, los Cánones de Ética Profesional y el contrato entre las partes; de lo contrario, el notario se expone a las sanciones disciplinarias correspondientes. *In re Vera Vélez*, 148 DPR 1 (1999); *In re Díaz Ortiz*, 150 DPR 418, 426 (2000). El notario que incumple con el deber de sinceridad y honradez que el canon 35 le impone a todo abogado, no solo viola la fe pública notarial, sino que también socava la integridad de la profesión. *Íd.*; *In re Vargas Cintrón*, 153 DPR 120 (2001). El canon 35 “prohíbe utilizar medios incompatibles con la verdad o inducir al juzgador, en este caso al Registrador de la Propiedad, a error a través de artificios o de una falsa relación de los hechos. *In re Vera Vélez*, 136 D.P.R. 284 (1994).” *In re Díaz Ortiz, supra.*

“Faltar a la veracidad de los hechos constituye una de las faltas más graves en que pueda incurrir un notario. Esto es así ya que vulnera la fe pública, pilar del Derecho Notarial. Además de ser contraria a la fe pública, dicha actuación constituye una violación al Canon 35 del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, que requiere sinceridad y honestidad por parte de un abogado, incluso en su gestión notarial. Respecto a esto, no es necesario que el notario haya faltado a la verdad intencionalmente para faltar a la fe pública y a los cánones del Código

**CRITERIOS FINALES DE EVALUACIÓN**  
**DERECHO NOTARIAL**  
**PREGUNTA NÚM. 2**  
**PÁGINA 4**

de Ética Profesional.” *In re González Maldonado, supra*. “Cualquier hecho que un notario asevere en un documento público debe responder a la verdad.” *In re Toro Imbernón, supra*. “El notario no puede olvidar que su deber es con la verdad y la ley. [Cita omitida.] Por ello, hemos expresado que una de las faltas más graves en que puede incurrir un notario es ser infiel a la veracidad de los hechos que describe en los documentos públicos.” (Citas omitidas.) Íd. “La falta a la verdad en el otorgamiento de la fe pública notarial conlleva una violación a la Ley Notarial de Puerto Rico y es contraria, a su vez, al Canon 35 del Código de Ética Profesional.” Íd.

En la situación de hechos presentada faltaba la firma de uno de los otorgantes en la escritura de hipoteca que Notaria autorizó. No obstante, al emitir la copia certificada de dicha escritura se percató de esa ausencia y, aun así, falsamente dio fe, de que la firma estaba en el documento original. Con ello, violó el deber ético de sinceridad y honradez requerido por los Cánones de Ética Profesional.

**GUÍA FINAL DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL  
DERECHO NOTARIAL  
PREGUNTA NÚM. 2**

**PUNTOS:**

- I. LOS MÉRITOS DEL SEÑALAMIENTO DEL REGISTRADOR RESPECTO A QUE LA COPIA CERTIFICADA NO CUMPLÍA CON EL ORDENAMIENTO NOTARIAL PORQUE EN ELLA NO APARECÍA LA COPIA DE LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES.**
- 1 A. Las certificaciones de copias certificadas expresarán que en el instrumento original constan las firmas e iniciales de los comparecientes.
- 1 B. En la copia certificada no se requiere incluir copias de las firmas de los otorgantes de la escritura original puesto que la certificación notarial suple dicha información, lo que hace inmeritorio el señalamiento del registrador.
- II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE DEUDOR RESPECTO A QUE, A DIFERENCIA DE LA ESCRITURA ORIGINAL, ESA COPIA CERTIFICADA NO ES UN INSTRUMENTO PÚBLICO.**
- A. Una copia certificada es:
- 1 1. el traslado literal, total o parcial, de un documento otorgado ante notario,
- 1 2. que libre este o el que tenga legalmente a cargo su protocolo,
- 1 3. con certificación respecto a la exactitud del contenido y
- 1 4. al número de folios que contenga el documento,
- 1 5. así como la firma, signo y rúbrica y, en todos los folios, el sello y rúbrica del notario autorizante.
- B. La escritura matriz es:
- 1 1. la original que el notario ha de redactar sobre el contrato o acto sometido a su autorización,
- 1 2. firmada por los otorgantes, por los testigos instrumentales, o de conocimiento en su caso,
- 1 3. firmada, signada, sellada y rubricada por el mismo notario.
- 1 C. Los instrumentos públicos comprenden las escrituras públicas y las actas, bien sea original o copia certificada.
- 1 D. Por lo antes dicho, la copia certificada de la escritura pública es un instrumento público, lo que hace inmeritoria la alegación de Deudor.
- III. SI LA FALTA DE LA FIRMA DE DEUDOR EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA AFECTÓ SU VALIDEZ.**
- 1 A. Serán nulos los instrumentos públicos en que no aparezcan las firmas de las partes.
- 1 B. En la escritura de hipoteca que Notaria autorizó faltaba la firma de uno de los otorgantes, lo que afectó su validez puesto que causó su nulidad.

**IV. SI, AL CERTIFICAR LA COPIA DE LA ESCRITURA DE HIPOTECA, NOTARIA VIOLÓ EL DEBER ÉTICO DE SINCERIDAD Y HONRADEZ REQUERIDO POR LOS CÁNONES DE ÉTICA PROFESIONAL.**

- 1 A. Los Cánones de Ética Profesional requieren que quienes ejercen la profesión legal sean sinceros y honrados.
- 1 B. El canon de sinceridad y honradez impone un deber de ajustarse a los hechos al redactar afidávit u otros documentos y al presentar causas.
- 1 C. El notario que incumple con el deber de sinceridad y honradez que los Cánones de Ética Profesional le imponen, no solo viola la fe pública notarial, sino que también socava la integridad de la profesión.
- 1 D. El deber ético de sinceridad y honradez prohíbe utilizar medios incompatibles con la verdad o inducir al Registrador de la Propiedad a error a través de artificios o de una falsa relación de los hechos.
- 1 E. Al emitir la copia certificada de la escritura de hipoteca Notaria se percató de la ausencia de una firma y, aun así, falsamente dio fe de que la firma estaba en el documento original.
- 1 F. Con ello, Notaria violó el deber ético de sinceridad y honradez requerido por los Cánones de Ética Profesional.

**TOTAL DE PUNTOS: 20**